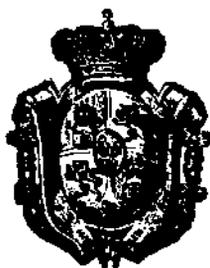


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

CIRCULAR.—Núm. 31.

Aun cuando en el Boletín oficial de 1.º de Diciembre último señaló la Administración de Hacienda pública de la provincia por último término para que los Ayuntamientos remitiesen los repartimientos de contribuciones, el 15 del actual, he visto con sentimiento que ninguna corporación municipal ha cumplido con tan sagrado deber.

Próximo el vencimiento del primer trimestre de la contribucion de 1855 y necesaria su recaudacion para subvenir á las necesidades del Tesoro, es de absoluta necesidad la remision de los indicados repartimientos con los documentos justificativos y formalidades prescritas en el Boletín oficial del año próximo pasado n.º 143, pues en dicho caso aquella no puede hacerse legalmente ni la Administración cubrir otros servicios que se la reclaman.

Para evitar los perjuicios que de semejante apatía se originan, espero que los Ayuntamientos de la provincia, en todo lo que resta del mes, mandarán sus respectivos repartimientos á la Administración de Hacienda pública, pues en caso contrario exigiré á los que no lo verifiquen 200 rs. de multa sin perjuicio de librar apremios á su costa contra los morosos.

Espero de los buenos sentimientos de las corporaciones municipales me evitarán el disgusto de tener que usar medidas de rigor y que sin dar lugar á ellas, cumplirán en esta ocasion con los deberes que su posición les impone que se penetrarán de que no es posible prorogar por mas tiempo el que se les reclama. Leon Enero 17 de 1855. — Patricio de Azcárate.

CIRCULAR.—Núm. 32.

Debiendo de proceder los Alcaldes constitucionales á distribuir los documentos de vigilancia pública en sus respectivos distritos y no habiéndose

presentado ninguno á recogerlos, se previene que, suprimidos los Recaudadores de los Gobiernos, que antes los facilitaban, pueden pasar á recogerlos en el local que ocupaba la Seccion de contabilidad.

Quando los Alcaldes no concurren personalmente á hacerse cargo de los indicados documentos autorizarán competentemente á sus delegados para que formando los recibos pueda ser en todo tiempo incontrovertible el cargo que se les forme por este ramo, pues caso de no verificarlo así, no será posible facilitar los necesarios para cubrir tan interesante servicio.

Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia de el público y para que los Alcaldes constitucionales sepan á donde deben dirigirse en reclamacion de los indicados documentos. Leon 17 de Enero de 1855.— Patricio de Azcárate.

Núm. 53.

El Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia con esta fecha me dirijió la siguiente comunicacion.

«Esta Administración ha recibido una orden circular de la Direccion general de Contribuciones expedida en 10 del corriente, haciendo varias prevenciones encaminadas á que los valores de la contribucion industrial y de comercio, lejos de disminuir en el año actual, adquieran mayor importancia. Y en verdad que sus esperanzas debieran confirmarse con los resultados, si se considera que solamente la supresion de la contribucion de consumos y derechos de puertas estimula y deja en plena libertad á todos de abrir establecimientos para la espendicion de las especies sujetas antes á aquel impuesto y cuyos abastos los tenían la mayor parte de los pueblos arrendados á determinadas personas, sin que ninguna otra pudiese dedicarse á su venta. A pesar de tan favorable circunstancia para desarrollar la industria y mejorar esta fuente de riqueza pública, observa la Administración con gran sorpresa que son muchos los Alcaldes que remiten las matriculas de sus respectivos distritos con notables lajas, creyendo que su respon-

sabilidad cesa con escudarse en las declaraciones que les presentan los contribuyentes, sin pensar que ellos son los llamados á representar á la Hacienda y evitar ocultaciones que hoy mas que nunca son reprobables ó mejor dicho criminales. Vano fué que la Administración entre otras advertencias contenidas en su circular inserta en el Boletín correspondiente al 3 de Noviembre último dijese que no admitiría matrículas en que dejasen de figurar los que en 1.º del propio mes continuasen ejerciendo sus industrias; á pesar de esto, sea por falta de celo, sea por otras causas han desatendido tan terminante indicación muchas Alcaldías, colocando á esta Administración en el conflicto de no poder admitir aquellos trabajos formados sin concierto ni regularidad alguna á menos que no declaren bajo su responsabilidad constarles ser cierto el desistimiento ó cesacion en las industrias de los individuos que producen las bajas, prevención que hace la superioridad en la circular que antes he citado y de experimentar tan interesante servicio un retraso que no puede justificarse. Por todo ello me diriji á V. S. rogándole que emplee su preponderante autoridad en excitar el celo de los Alcaldes para hacerles conocer que el artículo 48.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 les conmina con la multa de las dos terceras partes de las que se impongan á los defraudadores directos y que V. S. está resuelto á prestar su apoyo á esta Administración que será inexorable en proponer la aplicación de la ley á todos los que hayan dado pruebas de negligencia en el desempeño de sus deberes con perjuicio del Tesoro.

Cercano el día en que los investigadores de esta dependencia salgan á recorrer los pueblos de la provincia que mas se hayan singularizado en las bajas del subsidio, serán infaliblemente descubiertas las ocultaciones y entonces no podrán las autoridades municipales alegar disculpa alguna, pues disponen de sobrados medios para averiguar si las declaraciones que les fueron presentadas han sido ó no fraudulentas, entonces comprenderán el perjuicio que á los mismos contribuyentes causaron por mal entendidas consideraciones y en lo que se verán envueltos por la responsabilidad que les alcanza.

La Administración que de antemano deplora se la coloque en la necesidad de apelar á medidas de rigor, desea agotar antes todos los recursos de persuasión y ójala que su voz pudiese ser atendida por los contribuyentes al subsidio en general y por los Alcaldes de la provincia, que entonces no tendrían que temer las consecuencias de su errado proceder al apartarse de las matrículas, sin otra intención por punto general que sustraerse al pago de las cuotas! Y precisamente obran así, cuando el Gobierno de S. M. que de acuerdo con las Cortes constituyentes por mejorar la situación del país acaba de suprimir impuestos vejatorios privándose de cuantiosos recursos, necesitaba mas que en ningún tiempo el concurso de todos sus delega-

dos, pequeños y grandes, y la buena fé por parte de los contribuyentes, para llevar adelante las sabias y útiles reformas que se ha propuesto.

Deber de la Administración es poner á V. S. al corriente de los graves defectos de que adolecen su mayor número de las matrículas aparte de las ocultaciones absolutas que en muchas de ellas se consienten por los encargados de formarlas.

Hay abusos en la clasificación de los molinos harineros, pues salvo algunas excepciones, los mas contribuyen como si solo funcionasen tres ó menos meses y sabido es que en muchísimos puntos tienen aguas suficientes para hacerlo mas de seis.

Los hay en la clasificación de arrieros ó tragueros, pues en muchos distritos se les considera como simples portadores cuando si no todo el año, parte de él al menos trafican por su propia cuenta.

Los hay en la clasificación de tabernas, porque raro es el punto en que con el vino no se vende tambien aguardiente, cuyo artículo está considerado en otra clase mas alta.

El mismo abuso se comete respecto á los tableros ó carniceros que figuran en la matrícula, sin que aparezca ningun tratante en carnes; como si pudiese concebirse que aquel oficio mecánico y sujeto á contribuir como tal oficio, pudiera ejercerse sin que hubiese tambien uno ó mas abastecedores.

De la misma suerte suelen en algunos pueblos dar el nombre de tiendas de abacería á aquellas en que ademas de aceite, jibón y otras menudencias análogas venden tocino y pescado, artículos que figuran en 5.ª clase y no en 7.ª como aquellas.

Igualmente á los mercaderes de tejidos de lana, lino y algodón acostumbran muchos Alcaldes á clasificarles como vendedores de fajas, cintas é hilos, que contribuyen con cuota mucho menor.

Estos abusos y otros respecto á especuladores en granos y tratantes en ganados que no rescata la Administración por no fatigar mas la atención de V. S. serán objeto de las investigaciones de sus agentes dentro de muy poco tiempo y si los Alcaldes no se apresuran á inscribir en matrículas adicionales á todos los industriales que han dejado fuera de las primitivas, cúlpense á sí mismo de las consecuencias que habrán de sufrir.

En su consecuencia he resuelto darlo la correspondiente publicidad en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia á fin de que no puedan alegar ignorancia y cuiden riguroso y amente de su cumplimiento, poniéndolo muy especial en que las matrículas de sus respectivos distritos y las adicionales que remitan á la Administración, sean el producto de la mas escrupulosa exactitud y veracidad, justificándose las bajas de una manera minuciosa y detallada, en inteligencia de que estoy resuelto en un asunto tan interesante á prestar todo el apoyo de mi autoridad segun lo exige mi deber á la Administración principal de Hacienda; imponiendo

á los Alcaldes que faltan todo el rigor de la ley, lo mismo que á los que incurran en defraudaciones y ocultaciones, las cuales hubrán de ser infaliblemente descubiertas por efecto de la exacta investigación que vá á dirigirse.

Sin embargo yo me prometo del patriótico celo de los Alcaldes y del leal concurso que por convicción y por deber se encuentran en el caso de prestar al Gobierno de S. M.: no darán lugar á ninguna medida de coacción no dejando nada que desear en un asunto de tan vital interés. Leon 18 de Enero de 1855.= Patricio de Acárate.

Núm. 31.

En la Gaceta de Madrid de los días 10, 11 y 14 de Enero se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección de imprenta.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas de 21 de Diciembre último y 4 del corriente para la adquisición de 3300 resmas de papel necesarias en esta dependencia con destino á la impresión de Bulas, de la predicación del año 1856, ha dispuesto el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia se anuncie tercera subasta para el día 20 del actual.

Este acto deberá tener lugar en la Ordenación general de pagos de dicho Ministerio el expresado día á la una en punto de su tarde, bajo las condiciones contenidas en el pliego publicado en la *Gaceta* de 2 de Diciembre núm. 700 y *Diario de Avisos* de 3 del mismo núm. 406, variando únicamente las épocas fijadas para las entregas del papel, las cuales habrán de efectuarse en los almacenes de esta imprenta el 30 del presente mes, 28 de Febrero y 2 de Abril próximo en la proporción que previene la primera condición de las contenidas en dicho pliego.

Madrid 9 de Enero de 1855.=José María Octavio de Toledo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Contencioso-administrativo, creado por mi Real decreto de 7 de Agosto último, constará en adelante de un Presidente, doce Ministros, un Fiscal, dos Abogados fiscales y un Secretario.

Art. 2.º Queda suprimida la clase de Vocales supernumerarios del mismo.

Los que actualmente lo son ocuparán las pla-

zas de número que se crean por el artículo anterior.

Art. 3.º El Tribunal Contencioso-administrativo gozará de las consideraciones y preeminencias correspondientes á un Cuerpo Supremo.

Sus Ministros tendrán los honores y tratamiento que la ley orgánica del extinguido Consejo Real señalaba á los Consejeros ordinarios.

Art. 4.º Los Ministros del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo serán nombrados por decretos especiales á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 5.º Para ser nombrado Ministro del Tribunal Contencioso-administrativo se necesita haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las carreras de la magistratura y de la administración.

Art. 6.º El Tribunal se dividirá en tres secciones de cuatro Ministros cada una, que entenderán indistintamente en todos los negocios consultivos acerca de los cuales el Gobierno tenga por conveniente oír su dictámen, y en la sustanciación de los pleitos de su competencia.

Art. 7.º Para que el Tribunal pueda celebrar audiencia pública habrán de concurrir por lo menos siete de sus Ministros.

Art. 8.º El Tribunal, á falta de Presidente, será presidido por el Ministro decano.

En la presidencia de las secciones se observará el mismo orden de rigorosa antigüedad.

Art. 9.º El Presidente organizará el personal de las secciones del modo mas conveniente para la expedición de los negocios, designará á cada una los auxiliares que conceptúe necesarios, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación para los efectos oportunos.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no esten conformes con las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Sanidad.- Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) ha visto con la mayor satisfacción el noble y humanitario comportamiento de los profesores de medicina D. José Gonzalez Olivares, D. Ignacio Caballero, D. Valentín Garcia, D. Maximino Teijeiro y D. José Antonio Brandas, que abandonando sus intereses marcharon desde la ciudad de Santiago á la de la Coruña con objeto de asistir á los enfermos atacados del cólera-morbo, verificándolo con extraordinario celo y el mejor acierto, segun manifiesta V. S. en comunicacion de 10 de Noviembre último. En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que á estos cinco profesores se les proponga por el Ministerio de Estado para Comendadores de la Orden de Isabel la Católica, li-

bre de gastos: que se les den las gracias, publicándose sus nombres con mención honorífica en la *Gaceta* de esta corte y en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de D. Pedro de Castro, vecino de Antequera, en solicitud de Real autorización para construir una fábrica de hilados en la ribera alta de los molinos de dicha ciudad aprovechando las aguas procedentes del río de la Villa, S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. S., el Ingeniero y Diputación provincial, se ha servido conceder al expresado D. Pedro de Castro la Real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligación de observar en la construcción las condiciones propuestas por el Ingeniero de la provincia, que son á saber:

1.^a Se aprovechará para el movimiento de la fábrica citada solamente la fuerza motriz de las aguas que corran por el trozo del álveo del río de la Villa, comprendido entre las presas de la ciudad y la de Avilés.

2.^a Dichas aguas serán conducidas al artefacto, y de él al álveo, por medio de una acequia revestida de mampostería en todos los puntos de su trayecto en que la naturaleza del terreno haga tener filtraciones.

3.^a Volverán al álveo una vez usadas, y entrarán en él por un punto anterior á la presa de Avilés como se indica en el plano.

4.^a Ni antes ni después de este uso, para el cual se conceden, podrán utilizarse en riegos ni otros aprovechamientos que no se hallen expresamente autorizados.

Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del citado Ingeniero con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por mí á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicación al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1855.—Luzán.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haberse solicitado que se declare libre de derechos el azufre extranjero como ma-

teria primera que se emplea en la fabricación del ácido sulfúrico, uno de los principales agentes de la industria:

Considerando que si bien la exención solicitada es contraria á la ley de Aduanas, los derechos señalados en el Arancel vigente excellen del 50 por 100 del valor de este mineral, que es el máximo que puede imponerse sobre las materias primeras similares á las que se producen abundantemente en España, con arreglo á la base primera de la misma ley:

Que la baja progresiva que ha experimentado en el mercado el precio del azufre eleva el tanto por ciento del derecho á una cantidad todavía mayor que la del tipo establecido:

Que los abundantes criaderos de este agente industrial en la Península, pertenecientes al Estado y á particulares, pueden explotarse en cantidad suficiente, no solo para satisfacer las necesidades del consumo general, sino hasta para surtir en parte el mercado extranjero, y por lo tanto dicha materia primera debe de tener dentro del límite de la ley toda la protección compatible con las exigencias de la industria: S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que el azufre en mineral y el fundido en panes ú otra forma de la partida 160 del Arancel de Aduanas, adeude en lo sucesivo 8 rs. 25 céntimos quintal en bandera nacional, y 9 rs. 50 céntimos en extranjera, y que el refinado ó flor de azufre de la partida 161 satisfaga 12 rs. 35 céntimos, y 14 rs. 82 céntimos segun bandera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido en esa Dirección general para el señalamiento de derechos á la hora de seda hilada y torcida no comprendida en el Arancel de importación, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que la libra de esta primera materia adeude el derecho de 10 rs. en bandera nacional y 12 rs. en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Aduanas.

Alcaldía constitucional de Castilfalé.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo y el de Vallemora distante media legua, cuya dotación consiste en 40 cargas de trigo anuales cobradas de los vecinos en el tiempo de la cosecha; con la obligación de asistir gratuitamente á los pobres y partos segun así está acordado por el Ayuntamiento en 20 de Mayo de 1854.

Los que deseen optar á esta plaza pueden dirigir sus solicitudes francas de porte á el Sr. Presidente de dicho Ayuntamiento. Castilfalé 16 de Enero de 1855.—El Alcalde, Gerónimo García.